

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |  |                       |                                     |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | REBECA BEJARANO RAMIREZ  |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 31/10/2025 10:33   | Fecha/hora resolución | 31/10/2025 14:19                    |
| * Procesos asociados          | Recursos   | Número documento      | 8072025000002146                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo  |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000052-0001102102   | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | PROCESO LICITATORIO PARA LA ADQUISICIÓN DE FERULA, APÓSITO, CINTAQUIRÚRGICA, VENDA Y PROTECTOR ADICIONAL DE CAMA |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                                  | Empresa/Interesado   | Resultado              | Causa resultado        |
|------------------|--------------------|---|--|------------------------|------------------------|
| 8002025000002099 | 09/10/2025 17:43   | MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ                 | HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA                                     | Parcialmente con lugar | No aplica              |
| 8002025000002101 | 09/10/2025 17:42   | <a href="#">MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ</a> | HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA                                     | Parcialmente con lugar | No aplica              |
| 8002025000002102 | 09/10/2025 17:42   | MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ                 | HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA                                     | Parcialmente con lugar | No aplica              |
| 8002025000002098 | 09/10/2025 17:41   | MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ                 | HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA                                     | Parcialmente con lugar | No aplica              |
| 8002025000002094 | 09/10/2025 14:20   | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES                | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA                 | Rechazo de plano por   | Por falta de fundament |
| 8002025000002091 | 09/10/2025 10:55   | GIANNINA ALVAREZ ODIO                       | TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA                             | Rechazo de plano por   | Por falta de fundament |
| 8002025000002090 | 09/10/2025 10:08   | JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI             | CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Con lugar              | No aplica              |
| 8002025000002029 | 06/10/2025 17:19   | JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA       | NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA                                       | Parcialmente con lugar | No aplica              |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el seis de octubre de dos mil veinticinco, la empresa Nutricare Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002025000002029, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000052-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de férula, apósito, cinta quirúrgica, venda y protector adicional de cama.

II.-Que el nueve de octubre de dos mil veinticinco, las empresas CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, Transglobal Medical Sociedad Anónima, Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima y Hospimédica Sociedad Anónima, interpusieron los recursos de objeción números 8002025000002090, 8002025000002091, 8002025000002094, 8002025000002098, 8002025000002102, 8002025000002101, 8002025000002099, respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000052-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de férula, apósito, cinta quirúrgica, venda y protector adicional de cama.

III.-Que mediante auto n.º 8052025000002084 de las 14:07 horas del diez de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Que mediante auto n.º 8052025000002139 de las 09:54 horas del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División emitió auto de corrección del plazo para atender audiencia especial, el cual corresponde a OCHO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación del auto No. 8052025000002084 de las catorce horas del diez de octubre de dos mil veinticinco, con lo cual el plazo para responder la audiencia especial vencía el veintidós de octubre de dos mil veinticinco a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos.

IV.- Que la Administración mediante documento 8062025000004083 de las quince horas con dieciocho minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, contestó la audiencia conferida y se refirió a los recursos de objeción planteados por las empresas NutriCare Sociedad Anónima, CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, Transglobal Medical Sociedad Anónima, Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima y Hospimédica Sociedad Anónima.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

#### **Recurso 8002025000002099 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA S.A.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1) Ítem No. 06 Cinta quirúrgica adhesiva ancho 10 cm. longitud 10 m. Liner de algodón no tejido, con expansión transversal de un 90%.**

El pliego de condiciones, en la página #04 apartado de **Empaque primario** indica:- *"Empaque individual en bolsa plástica sellada que brinda protección al artículo del polvo y la humedad."*

**Objeción No. 1: Ampliación de especificaciones técnicas. Criterio de la División** Solicita la **empresa recurrente** modificar dicha característica para que se lea: **"Empaque individual en caja** o bolsa plástica sellada que brinde protección al artículo del polvo y la humedad". Aduce la empresa recurrente que establecer que el empaque primario sea una caja garantizará la misma protección contra el polvo y la humedad, además de brindar mayor resistencia y seguridad. Indica que el hecho de que el producto se encuentre contenido en una caja evita que el rollo de 10 metros sufra daños, permitiendo que mantenga su integridad y estructura original a lo largo del tiempo.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta** la objeción. Indica que una caja garantiza la misma protección contra el polvo y la humedad, además de brindar resistencia y seguridad al producto, manteniendo la integridad y estructura original a lo largo del tiempo.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el requerimiento de EMPAQUE INDIVIDUAL EN BOLSA PLÁSTICA para que se puedan presentar también en caja, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

**2) Ítem No. 07 Venda malla grado médico, 67% de algodón y 33% viscosa, libre de látex y neopreno, 22,9 m de longitud, presentación: individual.**

El pliego de condiciones, en la página #04 apartado de **Empaque primario** indica:- *"Empaque individual en bolsa plástica sellada que brinda protección al artículo del polvo y la humedad"*.

**Objeción No. 2. Ampliación de especificaciones técnicas. Criterio de la División.** Aduce la empresa **recurrente** que especificar una caja como empaque primario permitirá asegurar una adecuada protección frente al polvo y la humedad, al tiempo que aportará mayor resistencia y seguridad al producto. Indica que este tipo de empaque previene posibles daños en el rollo de 22.9 metros, garantizando que conserve su forma, integridad y características originales durante su almacenamiento y manipulación.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **acepta** la objeción. Indica que una caja garantiza la misma protección contra el polvo y la humedad, además de brindar resistencia y seguridad al producto, manteniendo la integridad y estructura original a lo largo del tiempo.

Dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificado el requerimiento de EMPAQUE INDIVIDUAL EN BOLSA PLÁSTICA para que se puedan presentar también en caja, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que

dicha modificación cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

**3) Ítem N°08 Protector adicional de cama, lámina exterior (protección de líquidos), film de polietileno, blanco de 60 cm x 90 cm, núcleo absorbente: 100% celulosa blanqueado sin cloro.**

El pliego de condiciones, en la página #03, apartado de **Especificaciones técnicas** indica: "Protector adicional de cama, lámina exterior (protección de líquidos), film de polietileno, blanco de 60 cm x 90 cm, núcleo absorbente: 100% celulosa blanqueado sin cloro"

**Objeción No. 3. Ampliación de especificaciones técnicas. Criterio de la División.** La empresa recurrente solicita modificar la descripción técnica indicada para que se lea: "Protector adicional de cama, lámina exterior (protección de líquidos), film de polietileno, blanco de **60 cm ±2.5 cm x 90 cm ±2.5 cm**, núcleo absorbente: 100% celulosa blanqueado sin cloro". Aduce que una variación en las dimensiones de ±2.5 cm no compromete la funcionalidad ni la calidad del artículo. Indica que desde el punto de vista técnico, esta tolerancia no representa ningún impacto negativo para el usuario final ni afecta el uso previsto del protector de cama. Agrega que por el contrario, se encuentra en concordancia con las prácticas habituales de la industria textil y de insumos médicos, donde se aceptan márgenes de fabricación razonables. Asimismo, señala que esa flexibilidad favorece la disponibilidad del producto en el mercado y evita restricciones innecesarias que podrían limitar la libre competencia y la participación de más oferentes.

La Administración al atender la audiencia especial **rechaza** la objeción. Aduce que no es posible realizar dichas modificaciones, debido a que las especificaciones actuales se encuentran homologadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el sistema ERP-SAP. Indica que para atender una eventual modificación en este sentido, se requiere la creación de nuevos códigos a través de la plataforma BITZU, proceso que involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata, como sugiere el recurrente. Indica que la competencia para la creación y aprobación de nuevos códigos recae en la Gerencia de Logística, específicamente en el Departamento de Catálogo Institucional, instancia que debe evaluar y autorizar cualquier ajuste a las especificaciones homologadas. Indica que referente a lo indicado en la circular GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021 del 05 de abril de 2021, tiene la libre participación contemplando lo emanado en la misma.

En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar técnicamente las razones por las cuales la variación en las dimensiones que solicita en efecto no comprometen la funcionalidad, calidad y desempeño del insumo por cuanto no aporta prueba que sustente su dicho, limitándose a señalar que se trata de una práctica habitual en la industria textil. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartulario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarte la debida publicidad. **2.3** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002025000002101 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000002099 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 8002025000002102 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000002099 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 8002025000002098 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000002099 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

**Recurso 8002025000002094 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1) Sobre la Partida Nro. 1. Descripción del bien:** Apósito de espuma micro porosa, con cobertura entre perforada de gel hidrocoloide, absorbente con expansión focalizada y adaptable, medidas 10 cm x 10 cm (+- 3 cm), presentación unidad.

**a) Objeción n.º 1.** Aduce la empresa **recurrente** que la especificación técnica del producto "*Con cobertura entre perforada de gel hidrocoloide*", restringe injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con productos técnicamente equivalentes y clínicamente superiores que utilizan un recubrimiento de silicón médico. La recurrente detalla que los apósitos con silicón cumplen con los mismos estándares de absorción, control de exudado y seguridad, pero ofrecen ventajas adicionales significativas, como una fijación segura con remoción automática (sin dañar los tejidos en cicatrización), mayor confort para pacientes con piel frágil o sensible, prevención de maceración, y un uso más eficiente al poder permanecer colocados hasta por 7 días. Solicita que se permita que la cobertura sea de **"gel hidrocoloide o silicón"**.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza** la propuesta en tanto estima que no es posible realizar dichas modificaciones, debido a que las especificaciones actuales se encuentran homologadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el sistema ERP-SAP. Para atender una eventual modificación en este sentido, se requiere la creación de nuevos códigos a través de la plataforma BITZU, proceso que involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata, como sugiere el recurrente. Señala que la competencia para la creación y aprobación de nuevos códigos recae en la Gerencia de Logística, específicamente en el Departamento de Catálogo Institucional, instancia que debe evaluar y autorizar cualquier ajuste a las especificaciones homologadas. Además, indica que en la Clínica se adquieren otros apósitos que cuentan con silicón y que sin embargo la necesidad actual es la cobertura entreperforada del apósito con gel hidrocoloide.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que el cambio que solicita se ajusta a la necesidad puntual para la cual la Administración utilizaría el apósito de espuma, siendo que por el contrario la recurrente se centra en indicar las ventajas equivalentes que podría tener también el material de silicón aparte del gel hidrocoloide; ahora, si bien se observa que la recurrente incluye como prueba tres anexos titulados: ALLEVYN LIFE EVIDENCIA.pdf, Allevyn Life.pdf y hurd es.pdf, lo cierto es que la recurrente omite procesar el contenido de dicha prueba, siendo que como reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor, no basta con adjuntar con el recurso documentos de prueba, sino que como parte del deber de fundamentación le corresponde a la objetante explicar el contenido de la prueba aportada, y vincularla con los argumentos planteados, de manera que quede claro para este órgano contralor en qué consiste la documentación aportada, quién la emite y por qué la misma resulta idónea para poder tener por acreditado en este caso que el silicón resulta equiparable que el hidrocoloide considerando el uso particular que se le dará a dicho insumo en esta contratación en particular. Al no haber hecho la objetante dicho ejercicio se tiene que existe falta de fundamentación. Sobre esta línea de criterio y la necesaria acreditación de prueba idónea con el recurso y su desarrollo vinculado con los argumentos expuestos en el recurso, pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00343-2025, R-DCP-SICOP-00984-2025 y R-DCP-SICOP-01265-2025 (entre otras).

De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente el requisito de acuerdo al uso que le dará, sin embargo, se debe hacer notar que el argumento relativo al inconveniente que genera el cambio de código no es de recibo, tal y como reiteradamente lo ha manifestado esta Contraloría General, de manera que de estimar la Administración técnicamente procedente un ajuste no cabría limitar la cantidad de ofertas por temas operativos. No obstante, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte de la recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que sustentan el requisito, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.3** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202500002091 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSGLOBAL MEDICAL S.A.**

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**i) Sobre la Partida 6, Cinta Quirúrgica Adhesiva Ancho 10 Cm. Longitud 10 M. Liner de Algodón No Tejido, con Expansión Transversal de un 90%. Criterio de la División.** En este extremo del recurso, se objeta la exigencia de "algodón no tejido" para el *liner* de la cinta quirúrgica, solicitando que la especificación se cambie a un enfoque de desempeño funcional que admita el poliéster de grado médico u otros no tejidos equivalentes. Argumenta la objetante que, el objetivo de la cinta es la fijación segura y confortable del apósito, y que la exclusividad del algodón restringe la competencia, siendo que el poliéster ofrece ventajas como mejor estabilidad y resistencia en húmedo, menor absorción de humedad (reduciendo el riesgo de maceración), calibre más uniforme y un desempeño adhesivo más predecible que el algodón y además está disponible en el mercado y satisface la finalidad sanitaria.

Sobre lo planteado la **Administración** señaló que, no es posible realizar las modificaciones, debido a que las especificaciones actuales se encuentran homologadas en el SICOP y en el Sistema ERP-SAP, por lo que, para atender una eventual modificación en este sentido se requiere la creación de nuevos códigos a través de la plataforma BITZU, proceso que involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata. Agregó que la competencia para la creación y aprobación de nuevos códigos recae en la Gerencia de Logística (Departamento de Catálogo Institucional), instancia que debe evaluar y autorizar cualquier ajuste a las especificaciones homologadas. Finalmente menciona que, el consumo histórico del producto en las condiciones descritas no ha sido contraproducente para los pacientes.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario destacar que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico (88 de la LGCP y 246 del RLGCP). De esta forma, los recursos deben presentarse debidamente **fundamentados y con la prueba idónea** (estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado).

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, el artículo 254 del RLGCP, establece que la Administración debe pronunciarse sobre cada uno de los alegatos del recurso de objeción interpuesto, una vez que la Contraloría General le otorgue la audiencia especial respectiva. Lo anterior, es relevante porque se observa que la Administración al referirse al recurso, no valoró si técnicamente procede la modificación propuesta. En este sentido, el hecho de que la modificación de las especificaciones técnicas conlleve la creación de nuevos códigos y que el proceso involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata, no releva a la Administración de su obligación de referirse a la pertinencia técnica de la modificación propuesta y determinar si resulta procedente, ya que es ella la que conoce las necesidades que pretende satisfacer. En esta línea de criterio pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01114-2025, R-DCP-SICOP-01221-2025, R-DCP-SICOP-011279-2025 Y R-DCP-SICOP-01450-2025 (entre otras).

No obstante lo anterior, con respecto al recurso presentado, se observa que la objetante propone una modificación al requerimiento técnico de la cinta quirúrgica adhesiva, sin que haya acreditado, cuáles son las condiciones que le están limitando la participación y por las cuales no puede suministrar el insumo con los requerimientos técnicos que exige del pliego de condiciones. En segunda instancia, se observa que propone una modificación relativa al material, señalando que el poliéster de grado médico o tejidos equivalentes, presentan ventajas que se pueden aprovechar ya que son de fácil adquisición en el mercado. Al respecto, si bien esta División no discute los argumentos de orden técnico-médico que la objetante esboza en cuanto al material sugerido, lo cierto es que no se presentó ningún elemento de prueba (estudio clínico, criterio de entidad o profesional competente en la materia), que dé sustento al argumento y que haga ver a la Administración que efectivamente existen otras alternativas que igualmente pueden suplir la necesidad pública que se persigue. Lo anterior aplica, cuando el objetante indica "o tejidos equivalentes", sobre lo cual no se aportó ningún estudio de equivalencia de los materiales propuestos con respecto al "algodón no tejido", que se requiere. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**ii) Sobre la Partida 7, Venda Malla Grado Médico 67% de algodón y 33% viscosa, libre de látex y neopreno, 22,9 m de longitud, presentación: individual". Criterio de la División.** En este apartado del recurso, considera la objetante necesario suprimir la composición fija de "67% algodón / 33% viscosa" para vendas de malla por criterios de desempeño funcional verificables. Agrega que, la finalidad sanitaria, es la fijación segura y confortable del apósito, lo que depende del comportamiento funcional del producto y no de una mezcla porcentual predeterminada o un único material, ya que existen múltiples soluciones de grado médico, incluyendo 100% algodón, mezclas alternativas o poliéster no tejido, que cumplen la funcionalidad requerida, ofrecen corte limpio, adaptación anatómica e incluso mejoran el desempeño, como la resistencia en húmedo del poliéster. Menciona que la evidencia de mercado y las guías internacionales respaldan la aceptación de diversas composiciones basadas en la función, no en un estándar rígido.

Sobre lo planteado la **Administración** señaló que, no es posible realizar las modificaciones, debido a que las especificaciones actuales se encuentran homologadas en el SICOP y en el Sistema ERP-SAP, por lo que, para atender una eventual modificación en este sentido se requiere la creación de nuevos códigos a través de la plataforma BITZU, proceso que involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata. Agregó que la competencia para la creación y aprobación de nuevos códigos recae en la Gerencia de Logística (Departamento de Catálogo Institucional), instancia que debe evaluar y autorizar cualquier ajuste a las especificaciones homologadas. Finalmente menciona que, el consumo histórico del producto en las condiciones descritas no ha sido contraproducente para los pacientes.

En igual sentido que la objeción anterior, esta Contraloría General debe destacar que los recursos deben observar la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, de forma tal que se demuestre que el pliego de condiciones presenta requerimientos que restringen injustificadamente la participación o bien que riñen con el ordenamiento jurídico, debiendo el recurrente presentar elementos de prueba que den sustento a sus alegatos. También vale reiterar que, la Administración debe pronunciarse sobre cada uno de los alegatos del recurso de objeción interpuesto, una vez que la Contraloría General le otorgue la audiencia especial respectiva (artículo 254 del RLGCP). Ello por cuanto, al referirse al recurso, no valoró si técnicamente procede la modificación propuesta. En este sentido, no resulta válida la respuesta dada debido a que el hecho de que la modificación de las especificaciones técnicas conlleve la creación de nuevos códigos y que el proceso involucra etapas técnicas y administrativas que no permiten su implementación de forma inmediata, no releva a la Administración de su obligación de referirse a la pertinencia técnica de la modificación propuesta y determinar si resulta procedente, ya que es ella la que conoce las necesidades que pretende satisfacer.

No obstante lo anterior, el recurso de objeción en el presente extremo carece de la debida fundamentación por las siguientes razones. Se observa que la objetante propone una modificación al requerimiento técnico de la venda malla grado médico, sin que haya acreditado, cuáles son las condiciones que le están limitando la participación y por las cuales no puede suministrar el insumo con los requerimientos técnicos que exige del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, propone se modifique la especificación "67% algodón", por criterios de desempeño de funcionamiento, sin que se acredite cuáles serían y cómo podrían aplicarse. En este mismo sentido, si bien menciona que existen múltiples soluciones no detalla cuáles son y cómo de igual forma cumplen las necesidades médicas que se persiguen, sin dejar de lado que la recurrente no presentó ningún elemento de prueba para dar sustento a su argumentación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.3** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202500002090 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**i) Sobre el Tiempo de entrega. Criterio de la División.** En el caso, la **empresa recurrente** solicita que se amplíe el tiempo de entrega establecido en el pliego de condiciones, de 5 días hábiles a 15 días hábiles, toda vez que es limitado para el caso de productos que se fabrican en China y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido. Agrega que se debe considerar que la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales (como problemas políticos) y cambios en las políticas comerciales, factores pueden retrasar el envío y entrega de productos, lo cual es común en el comercio internacional, así como que existen diversas situaciones que afectan el normal flujo de envíos, lo que genera atrasos en la llegada de los productos a Costa Rica.

Sobre lo planteado **la Administración señaló** que aprueba la solicitud de modificación del plazo de entrega a **20 días hábiles máximo**, para realizar la entrega de lo solicitado. Esto por cuanto la empresa Nutricare S.A. realizó una solicitud de modificación indicando razones similares en este mismo punto, por lo que se debe otorgar más tiempo para la entrega, ya que las empresas deben realizar un proceso de importación directa desde el fabricante internacional, lo que implica gestiones de fabricación, transporte marítimo o aéreo, nacionalización y distribución interna.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el plazo de entrega en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartelario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.3** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

**II.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**i) Sobre las "CONDICIONES TÉCNICAS", Apartado "Garantía". Criterio de la División.** En este extremo del recurso, **la objetante** solicita modificar únicamente el plazo de respuesta del proveedor ante un reclamo de garantía por defectos de fabricación establecido en 5 días hábiles a máximo 60 días hábiles a partir del día hábil posterior a la notificación que realice el fiscalizador de la compra, por medio de la plataforma del SICOP, manteniéndose la garantía mínima de seis meses y las condiciones de reemplazo (artículo nuevo, igual o superior, sin costo adicional para el Hospital San Juan de Dios),

Al respecto, **la Administración** no aceptó la petitoria puntual de la objetante, sin embargo, agregó que valorando la solicitud de que son productos importados de otros países y se les debe otorgar más tiempo para el cambio de un insumo por reclamo de garantía, ya que deben realizar el proceso de importación directa desde el fabricante internacional hasta nuestro país (fabricación, transporte marítimo o aéreo, nacionalización y distribución interna), se autoriza que la garantía contra defectos de fabricación en caso de un cambio por reclamo de garantía la empresa cuente con **20 días hábiles máximo** a partir del día posterior a la notificación que realice el fiscalizador de la compra, por medio de la plataforma del SICOP, para realizar el cambio respectivo por un artículo nuevo, igual o superior al solicitado y en las mismas condiciones al contratado, lo cual no devengará un costo adicional para el Hospital San Juan de Dios.

Para resolver lo planteado en este extremo del recurso, conviene mencionar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (ello en consonancia en el artículo 246 del RLGCP).

Aplicando lo anterior, al caso concreto se observa que la objetante solicita que el plazo de 5 días hábiles establecido en el pliego de condiciones como respuesta del proveedor ante un reclamo de garantía por defectos de fabricación, sea ampliado a 60 días hábiles, lo cual carece de fundamentación en el tanto no han sido detalladas las razones del por qué 5 días hábiles no resultan suficientes y 60 días hábiles sí es un plazo razonable, de frente a las actuaciones que deba desplegar el futuro proveedor en este caso para realizar un cambio por artículo nuevo, igual o superior al solicitado y en las mismas condiciones al contratado. No aporta la recurrente prueba que sustente el tiempo que en promedio conlleva cumplir cada unas de las etapas necesarias para entregar el artículo en el plazo indicado, de manera que se lograra acreditar que los 60 días solicitados resultan indispensables no solo para la empresa objetante sino para cualquier proveedor del mercado al tratarse de tiempos promedio de atención. Así las cosas el argumento planteado **se rechaza de plano por falta de fundamentación** conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

No obstante lo anterior, se tiene que la Administración accedió a modificar el plazo que se otorga al proveedor ante un reclamo de garantía por defectos de fabricación, **pasando de 5 hábiles días a 20 días hábiles como máximo**, sobre lo cual entiende esta Contraloría General deriva del análisis realizado a luz de la satisfacción de las necesidades que se pretenden satisfacer, por lo que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, **se declara parcialmente con lugar**. Procédase con la respectiva modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

**ii) Sobre las "CONDICIONES TÉCNICAS" Apartado "Modo y plazo de entrega. Criterio de la División.** En este extremo del recurso, **la objetante** solicita modificar el plazo de entrega de 5 a 60 días hábiles, debido a la naturaleza especializada y de baja rotación del producto (dispositivo médico para úlceras). Considera que el plazo de 5 días es restrictivo y excluyente porque el producto requiere una completa cadena de suministro de importación (incluye la fabricación contra pedido, el transporte internacional y la nacionalización, procesos que superan ampliamente el tiempo límite inicial), lo cual es incompatible con entregas inmediatas y no es la realidad del mercado, donde los tiempos habituales oscilan entre 45 y 60 días hábiles. Además señala que hay que cubrir tres actividades críticas: fabricación (un mes),

importación, transporte y nacionalización, cuyo proceso aduanero es incontrolable y puede causar retrasos significativos si la carga ingresa a un "canal rojo" de inspección física.

Sobre lo planteado la **Administración** señaló que no aprueba la solicitud de modificación planteada. Sin embargo, agregó que valorando la solicitud de que son productos importados de otros países y se les debe otorgar más tiempo para la entrega de los productos, ya que deben realizar el proceso de importación directa desde el fabricante internacional hasta nuestro país (fabricación, transporte marítimo o aéreo, nacionalización y distribución interna), se autoriza lo siguiente: "...Se elevará la solicitud mediante la plataforma SICOP, indicando como mínimo el número de orden de compra o contrato, el número de licitación, la línea que se solicita, código, descripción y cantidad requerida. El contratista contará con **20 días hábiles máximo**, para realizar la entrega de lo solicitado..."

Como se viene señalando el recurso de objeción es la herramienta legal diseñada para garantizar la libre competencia y la legalidad en los procedimientos de contratación. Su finalidad es doble: por un lado, eliminar barreras injustificadas a la participación y, por otro, asegurar que el pliego se apegue estrictamente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la acción recursiva debe observar la debida fundamentación que exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP).

Aplicando lo anterior, al caso concreto se observa que la recurrente propone una ampliación del plazo de entrega de 5 días hábiles a 60 días hábiles, argumentando que el plazo establecido es de imposible cumplimiento dados los plazos de la cadena de suministro de importación que incluye la fabricación, transporte internacional y la nacionalización, sin embargo no se presentó un mayor detalle de cada actividad y los tiempos que implica cada uno, para demostrar que 5 días hábiles no son suficientes y que 60 días hábiles sí lo son. Tampoco se presentó ningún documento de prueba -como un estudio de mercado- donde se haga constar que efectivamente los tiempos habituales para la entrega del insumo que se licita oscilan entre 45 y 60 días hábiles. Así las cosas el argumento planteado **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

No obstante lo anterior, se tiene que la Administración accedió a modificar el plazo de entrega **pasando de 5 hábiles días a 20 días hábiles como máximo**, sobre lo cual entiende esta Contraloría General deriva del análisis realizado a luz de la satisfacción de las necesidades que se pretenden satisfacer, por lo que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, **se declara parcialmente con lugar**. Procédase con la respectiva modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | REBECA BEJARANO RAMIREZ   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 31/10/2025 11:59  | <b>Vigencia certificado</b> | 22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                   |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | PABLO PACHECO SOTO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 31/10/2025 13:31  | <b>Vigencia certificado</b> | 13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 31/10/2025 14:19  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 05/11/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-02044-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 31/10/2025 15:04 |